



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto.

**Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 786 00			
DEMANDANTE	Luis Eduardo Trujillo Valencia	DOC. IDENT.	10.550.561
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Retroactivo Pensional Acuerdo 049/90		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, como apoderado (a) judicial de **LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA**, en los términos y para los efectos conferidos.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 6° y 10° del aludido texto legal ya que:

1. En cuanto al numeral 6°, se encuentran las siguientes falencias:

- La pretensión principal 1°, relativa a la reliquidación de la pensión de vejez deberá ser aclarada en el sentido de indicar si en la misma se pretende el pago del retroactivo, de conformidad con los hechos narrados. De lo contrario, sírvase de indicar bajo que concepto solicita que la pensión otorgada sea liquidada nuevamente.
- En el mismo sentido, deberá aclarar la pretensión principal 2°, en el entendido de señalar cuál de las dos fechas es la que pretende que se tenga en cuenta como la fecha de reconocimiento de la pensión. Para ello deberá tener en cuenta las reglas de acumulación de pretensiones, establecidas en el Art. 25A del C.P.T. y S.S.

2. En cuanto al numeral 10°, deberá estimar de manera razonada la cuantía del presente asunto para efectos de competencia de este Despacho, ya que indica que la misma es superior a diez (10) SMLMV, situación contraria a lo estipulado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)